

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó en el término concedido la presente demanda. Santiago de Cali, 4 de abril de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No 299/

Referencia: **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**
Radicación: **760013103018-2024-00057-00**
Demandante: **MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA**
Demandado: **ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA LÓPEZ y OTROS**

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial no subsanó dentro del término legal los defectos indicados en el numeral cuarto del auto interlocutorio No 247 emitido el día 15 de marzo del presente año, concretamente, respecto del punto: "4. *Se echa de menos certificado de tradición vigente de los bienes inmuebles identificados con las matrículas 370-869041, 370-869083, 370-869170, 370-869299 y 370-314073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, lo cual se torna indispensable para la correcta integración del contradictorio*".

Al respecto, la parte demandante se limita a argüir que *no se encuentra regulado en los artículos 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, que la admisión de la demanda Verbal de Simulación se encuentre supeditada a la "vigencia" de los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto del litigio.*

Esta judicatura en la providencia de inadmisión fue lo suficientemente clara en establecer que este requisito se pedía para constatar la debida conformación de la litis, pues los actos que se pretenden ya nullos, ya simulados, recaen sobre unos bienes sujetos a registro y, por ende, el certificado de tradición da cuenta de la titularidad actual de los mismos; por ello era menester que se aportaran actuales y vigentes a efectos de establecer la necesidad de vincular a terceros adquirentes de buena fe que se puedan ver afectados en sus derechos por la decisión que eventualmente llegare a tomarse.

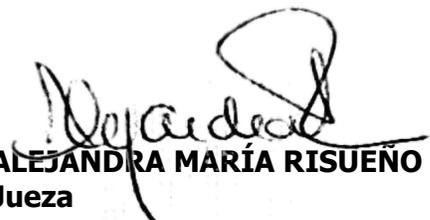
Siendo que no se cumplió con lo anterior, este Despacho Judicial habrá de rechazar la presente demanda verbal, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones del caso en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE;


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza